

otras empresas acogidas o no a dicho régimen de tributación simplificado en las cuales hubiesen sido afectadas o no con el impuesto de Primera Categoría. También deben declararse aquí los retiros que el empresario individual o socios efectúen para reinvertirlos en otras empresas, en los términos establecidos en la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del Art. 14 de la ley. Estos contribuyentes NO deben declarar en esta Línea los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas utilizados por los propietarios, socios o comuneros o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de dichas personas, conforme al texto del artículo 21 de la Ley de la Renta; partidas que solo deben declararse en la Línea 1 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la letra (B) de la citada Línea.

- (2) Tratándose de S.A. y en C.P.A., respecto de sus socios accionistas, acogidas a este sistema de tributación, se gravarán todas las cantidades que distribuyan a cualquier título, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de las cantidades distribuidas y aun cuando en el régimen general de la Ley de la Renta se encuentren exentas, no gravadas, o constituyan ingresos no renta.
- (3) Para los efectos de su declaración, las sumas retiradas o distribuidas deberán reajustarse según los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó el retiro o la distribución, según corresponda.
- (4) En general, estos contribuyentes se eximen de la obligación de llevar el registro del FUT exigido por el N° 3 de la letra A) del Art. 14 de la ley y la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, de practicar inventarios anuales, de aplicar la corrección monetaria, de efectuar depreciaciones anuales, y de confeccionar el balance general anual.
- (5) La base imponible del impuesto de Primera Categoría que determinen estos contribuyentes, constituida por la suma de todos los retiros o distribuciones, debidamente actualizados, efectuados durante el ejercicio comercial respectivo, se traspasará directamente a la primera columna de la Línea 34 (Código 18), **sin anotarla previamente en el Recuadro N° 2**, contenido en el reverso del Formulario N° 22, el cual es utilizado sólo por los contribuyentes a que se refieren las Letras (A) y (B) precedentes. Igualmente, tales contribuyentes **no están obligados** a proporcionar la información a que se refieren los Recuadros 3 y 7 del reverso del Formulario N° 22. Además de lo anterior, tales contribuyentes deben marcar con una "X" el recuadro del Código (42) de la Sección "**Sistema Determinación Rentas**", como señal que se encuentran acogidos al régimen de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.

(Mayores instrucciones en Circular del S.I.I. N° 59, de 1991 y 49, de 1997, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**(D) Crédito por impuesto de Primera Categoría indevido a restituir por las sociedades anónimas y en comandita por acciones**

- (1) De conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta, cuando el crédito por impuesto de Primera Categoría rebajado de la retención del impuesto Adicional que ordena practicar dicha norma sobre los dividendos remesados al exterior por las sociedades anónimas y en comandita por acciones durante el ejercicio comercial 2006, resulte al final del citado ejercicio total o parcialmente improcedente por encontrarse las referidas sociedades a la fecha indicada en una situación de pérdida tributaria, o las utilidades tributables obtenidas a dicha fecha no ser suficientes para cubrir los mencionados dividendos, las citadas empresas por cuenta del accionista extranjero deberán restituir al Fisco el total o la parte del citado crédito deducido indebidamente de la retención de impuesto adicional practicada en su oportunidad.
- (2) Dicha cantidad por concepto de crédito indevido, según lo establece la norma aludida, deberá ser restituida por las mencionadas sociedades en la misma fecha en que éstas deben presentar su declaración de los impuestos anuales a la renta que les afecten, debidamente reajustada en la variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de la retención del impuesto Adicional y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto de las sociedades respectivas (Circular del SII N° 53, de 1990, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).
- (3) Las mencionadas sociedades que se encuentren en la situación anterior (S.A. y en C.P.A.), en cumplimiento de lo ordenado en la parte final del inciso primero del N° 4 del Art. 74 de la Ley de la Renta, en las columnas de la Línea 34 del Formulario 22 deberán anotar las siguientes cantidades:

**Columna: Base Imponible:** En esta columna se anota el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría que al 31.12.2006 resultó indevido, ya sea total o parcialmente, debidamente convertido a utilidad tributable, dividiendo para tal efecto el monto del citado crédito por el factor 0,17 El valor del mencionado crédito así convertido a utilidad tributable se actualiza al 31.12.2006, por la VIPC, existente entre el último día del mes anterior al de la retención del impuesto Adicional y el último día del mes de Noviembre del año 2006.

**Columna: Rebajas al Impuesto:** En esta columna no debe anotarse ninguna cantidad a deducir de la que resulte de multiplicar el valor anotado en la Columna "Base Imponible" por la tasa 17%.

**Última Columna Línea 34:** En esta columna se registra la cantidad que resulte de multiplicar la anotada en la Columna "Base Imponible" por la tasa 17%, de la cual las sociedades respectivas podrán rebajar los créditos a que tengan derecho según Líneas 47, 48, 49 y 51, cuando correspondan. La cantidad positiva que resulte de la operación anterior deberá registrarse en las Líneas 54 y 58 y someterse al reajuste de la Línea 59, y el total obtenido de ambas deberá anotarse en la Línea 60 para su declaración y pago dentro del plazo legal que establece la ley.

El siguiente ejemplo ilustra sobre esta forma de proceder:

- Dividendo distribuido por S.A. el 12.08.2006, con cargo a las utilidades financieras del ejercicio 2006 acumuladas a dicha fecha.....	\$ 76.500.000.-
- Más: Monto equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría: \$ 76.500.000 x 0,204819 .....	<u>\$ 15.668.654.-</u>
- Remesa bruta o base imponible sobre la cual se calcula la retención del impuesto adicional .....	\$ 92.168.654.-
- Retención impuesto adicional Art. 58 N° 2, conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la Ley de la Renta.	=====
- Impuesto adicional: 35% s/ \$ 92.168.654 .....	\$ 32.259.029.-
- Menos: Crédito por impuesto de Primera Categoría, incluido en la renta bruta .....	<u>\$(15.668.654.-)</u>
- Impuesto Adicional retenido en el mes de agosto del año 2006 y enterado en arcas fiscales dentro de los 12 primeros días del mes de septiembre del año 2006.....	\$ 16.590.375.-
- Al 31.12.2006 la S.A. respectiva obtuvo <b>utilidades tributarias</b> que cubrieron solamente en un 75% el dividendo provisorio remesado al exterior en agosto del año 2006, financiándose el resto de dicho dividendo con utilidades financieras al no tener la empresa ingresos no tributables donde imputar dicha distribución.	=====
- En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes antes detallados, el crédito por impuesto de Primera Categoría rebajado de la retención del impuesto Adicional practicada en agosto del año 2006, resultó indevido o en exceso en un 25%.	=====
- Monto crédito por impuesto de Primera Categoría rebajado en exceso: 25% s/\$ 15.668.654.....	\$ 3.917.164
- Monto crédito indevido convertido a utilidad tributable: \$ 3.917.164: 0,17 .....	\$ 23.042.141.-
- Más: Reajuste al 31.12.2006: 0,0%.....	<u>\$ 0</u>
- Monto crédito indevido convertido a utilidad tributable, actualizado al 31.12.2006, y a registrar en la columna "Base Imponible" de la Línea 34 .....	\$ 23.042.141.-
- Monto crédito indevido actualizado al 31.12.2006 a registrar en la última columna de la Línea 34: 17% s/ \$ 23.042.141.....	\$ 3.917.164.-
- Menos: Créditos a que tiene derecho la S.A. respectiva, según Líneas 47, 48, 49 y 51 (supuesto) .....	<u>\$(1.700.000.-)</u>
- Diferencia de crédito indevido a registrar en la Línea 54 y, luego, a trasladar a la Línea 58 .....	\$ 2.217.164.-
- Más: Reajuste Art. 72, según Línea 59 (supuesto 0,1%) .....	<u>\$ 2.217.-</u>
- Impuesto a declarar y pagar por concepto de crédito indevido en Línea 60.....	\$ 2.219.381.-
	=====

**(E) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. por los contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 N° 1**

- (1) Se hace presente que los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 (**pequeños contribuyentes**), y/o 42 N° 1, 42 bis y 42 ter (**trabajadores dependientes**), que durante el año 2006 hayan percibido rentas de aquellas provenientes del mayor valor obtenido de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, por su calidad de contribuyente habitual en dicho tipo de operaciones o entre la fecha de adquisición y venta de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año, cuyo monto debidamente actualizado no exceda de **\$ 644.120 (20 UTM)** del mes de diciembre del año 2006), no tienen la obligación de declararlas en esta Línea 34 para los efectos de la aplicación del impuesto general de Primera Categoría que les afecta, ya que en tales casos se encuentran exentos del citado tributo, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 57 de la Ley de la Renta.
- (2) Por el contrario, si las referidas rentas exceden del límite antes indicado, o los mencionados contribuyentes durante el año 2006 han obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos indicados en el (N° 1) anterior, en este último caso, cualquiera sea el monto de los referidos ingresos, se precisa que dichos contribuyentes no gozan de la liberación tributaria aludida, debiendo por consiguiente, declararlas como rentas afectas en esta Línea 34, debidamente actualizadas, y previo detalle en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra (A) anterior para la confección de dicho recuadro, en todo lo que sea pertinente. En efecto, en el Código (628) del citado recuadro, se anotará el precio de venta percibido o devengado obtenido en la enajenación de las acciones, y en el Código (630) el costo de adquisición de las mismas, debidamente actualizado éste último hasta la fecha de su enajenación, con el desfase que contempla la ley, registrando la diferencia existente entre ambos Códigos, en el Código (636) (**si es negativa se anota entre paréntesis**). En el Código (638) se anota el reajuste hasta el 31.12.2006, que corresponda a la renta positiva registrada en el Código (636), de acuerdo a los porcentajes indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, consi-